

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral con sede en la ciudad de Chiclayo, conformada por los señores Jueces Superiores: Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Juan Ismael Rodríguez Riojas, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, María Eulalia Concha Garibay, Carolina Teresa Ayvar Roldán, Juezas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Irene Sofía Huerta Herrera, en representación del doctor Víctor Antonio Castillo León, Javier Arturo Reyes Guerra, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gino Yangali Iparraguirre, Juan Carlos Chávez Paucar, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, Timoteo Cristoval de La Cruz, Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín, Aristóteles Álvarez López y Sócrates Segovia, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Loreto; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO POR APORTES PREVISIONALES INICIADAS POR LAS
AFP'S**

¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Primera Ponencia

Sí prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Segunda Ponencia

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Fundamentos de la primera ponencia

La imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's incorporada al artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 30425 debe aplicarse a los periodos de devengue que se generen a partir de la entrada en vigencia de la norma antes referida, esto es, abril del año 2016; por lo que, respecto de los periodos de devengue generados a partir de dicha fecha en adelante, las acciones en virtud de los mismos serían imprescriptibles. Lo expuesto, amparándose en la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, que establece que la Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Conforme a ello, los periodos que ya se habían generado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30425 y que ya habían alcanzado el plazo prescriptorio de 10 años establecido en el artículo 2001° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria prescriben, pues a dicha fecha no existía norma alguna que declare la imprescriptibilidad de este tipo de acciones.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

De igual forma, los periodos de devengue, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que habían iniciado el decurso prescriptorio y que en dicho intervalo se emitió la Ley, también prescriben una vez cumplidos los 10 años, respectivos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Procesal Civil, sin que se haya iniciado acción alguna.

Fundamento de la segunda ponencia

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, por cuanto el estado de la cuestión actual sobre la prescripción de la acción en procesos que buscan recuperar los aportes, son imprescriptibles conforme a lo regulado en la Ley N° 30425, artículo 3, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2016, vigente desde el día siguiente de su publicación.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que "En las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's subyace el derecho fundamental a la pensión del trabajador, por lo que no existe prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria. Asimismo, por analogía, la norma aplicable que corresponde a la obligación de aportes en el Sistema Privado de Pensiones debe ser la contenida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Ley N° 19990 que regula la imprescriptibilidad de la obligación de pago de aportes previsionales en Sistema Nacional de Pensiones, y no así el Código Civil, en virtud del derecho al trato igualitario. Por unanimidad, se sugiere que sea Órgano de Gobierno del Poder Judicial quien proponga un Proyecto de Ley para establecer una institución con facultades de ejecución coactiva que centralice la cobranza de los aportes provisionales

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

impagos a las AFP, sugiriendo que el órgano podría ser la SUNAT quien cuenta la información, bases y logística necesaria”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero. - La imprescriptibilidad toma como referencia o “espejo” el Artículo 18 del Decreto Ley N° 19990 para aportes previsionales en el SNP, debiéndose dar el mismo tratamiento a los aportes previsionales en el SPP como se prescribe en el SNP respecto a la imprescriptibilidad para su cobro. Segundo. - Toda afectación en materia pensionaria por tener como característica el ser continuadas en el tiempo no pueden extinguirse por el transcurso del mismo, como en efecto lo expone el fundamento 59 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA (Caso Manuel Anicama Hernández)”

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expuso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia estableciendo que “Son imprescriptibles las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales, atendiendo a ser obligación del empleador retener el monto, para luego declarar y cancelar a la aseguradora, a fin de no perjudicar al trabajador en su derecho pensionario”

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, expresando que “Primero.- Las acciones de obligaciones de dar suma de dinero están vinculados a un derecho pensionario que deberá ser percibido a futuro por el trabajador deben ser garantizados y que eventualmente la prescripción de dichas acciones generaría la consecuencia de que el trabajador no tenga en el futuro el derecho a gozar de una pensión dado que las AFP no tendrían la obligación de asumir dichos aportes no cobrados pues ellos se liberarían de la contingencia revista en el artículo 37 del D.S. 054-97-EF con la simple interposición de la demanda de cobro de dicha obligaciones que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

hubieran sido descontados o retenidos por los empleadores. Segundo. - Se debe diferenciar que el derecho previsional a contar con una pensión de los devengados que se derivan de dicho derecho según el Tribunal Constitucional Expediente N1417-2005-A7TC Caso Anicama, lo que no prescribe es el derecho a pedir la pensión, mientras que los devengados una vez que han sido pedidos o liquidados o individualizados, si prescriben.”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP’s que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones. Las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP’s que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, no prescriben, pues afectarían el derecho del trabajador en sus aportes previsionales que tienen carácter remunerativo y dado el carácter tuitivo como lo señala el Derecho Laboral”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP’s que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones, dado el carácter alimentario del derecho a la pensión, el mismo que tiene también naturaleza de Derecho Social, pues está relacionado con el derecho a la dignidad del trabajador. Segundo. - Con la Ley N° 30425 (abril 2016), se equipará con el artículo 18° del Decreto Legislativo 19990 que considera imprescriptible la

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

obligación de pagar las aportaciones en el Régimen Nacional de Pensiones (ONP).”

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo no se adhiere a ninguna ponencia por encontrar sus votos **IGUALADOS**. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, expresando que “Primero. - Debe aplicarse el Principio de Legalidad, prescribiendo las acciones de obligaciones de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP’s que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425. Segundo. - Por tener naturaleza pensionaria y alimentaria los aportes previsionales las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP’ que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Lay N° 30425 no prescriben, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero. - Los plazos de prescripción se rigen por el principio de legalidad y en tal sentido para establecer que una obligación es imprescriptible, requiere de norma especial y la deuda de los aportes pensionarios del empleador a las AFP’s no es una deuda pensionaria, pues la inactividad de las AFP’s con la imprescriptibilidad, fundamentalmente la beneficia a ella misma, ya que solo los aportes van al fondo del trabajador, mientras que los gastos, costos e intereses, se quedan con la AFP en su integridad. Segundo. - Se estima que tiene en el fondo carácter pensionario, y por tanto le afecta directamente al trabajador, la cual se puede sustentar aplicando por analogía el artículo 18° del D.L. 19990 en cuanto a la imprescriptibilidad de los aportes previsionales”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 22 votos
Segunda ponencia : 59 votos
Abstenciones : 0 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *"No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones".*

TEMA 2:

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SEGUNDA INSTANCIA

**SUB TEMA 1
ACTUACIÓN DE LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA EN SEGUNDA
INSTANCIA**

¿Es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo de gran importancia ("definitorio de la controversia") en segunda instancia?

Primera Ponencia

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

En ningún caso es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497, de manera textual imposibilita incorporar medios probatorios extemporáneos, teniendo en cuenta el principio procesal de Preclusión, siendo que ello atiende al marco del sistema de la NLPT 29497, que propugna la celeridad, pues el tenor del citado artículo es sumamente claro, y no da opción a otra interpretación.

Segunda Ponencia

De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia.

Fundamentos

Primera Ponencia

El artículo 21 de la NLPT 29497, de manera textual impide incorporar medios probatorios extemporáneos. Ello se entiende claramente, teniendo en cuenta el marco del sistema del nuevo proceso oral de la NLPT 29497, propugna como objetivo principal el logro de la celeridad, como fluye de:

- Oralidad como herramienta, que se expresa sustancialmente en las audiencias.
- Plazos y Duración del proceso: plazos sumarisimos, duración del proceso en seis meses transitados todas las instancias, incluida la Casación.
- Concentración de actos procesales en Audiencia de Juzgamiento
- Eliminación de la etapa procesal "Informe revisorio": Exhibición de las planillas electrónicas
- Facilitación de la carga probatoria – Presunción de Laboralidad: Acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

- Notificación electrónica: artículo 13 NLPT, celeridad máxima en la notificación.
- Demanda de liquidación de derechos individuales. Art. 18: Cuando una sentencia dictada por el TC o la CS con autoridad de cosa juzgada, declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o individuos afectados pueden iniciar, con base en dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido
- Representatividad de los sindicatos (capacidad para comparecer en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación)
- Recurso de Casación: no suspende ejecución de la sentencia. Excepcionalmente, caso de ODSD: suspensión de la ejecución previo depósito o carta fianza renovable por el importe total reconocido
- Abandono: procede transcurridos cuatro (04) meses sin acto procesal de impulso, a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.

Es así que podemos concluir que: **el objetivo principal de la NLPT 29497, es la Celeridad**, entendiendo como eficaz un proceso célere, concreción de una justicia oportuna. Entendemos que es en dicho contexto, que se inserta la disposición prevista en el artículo 21, misma que establece la Imposibilidad de incorporar medios probatorios extemporáneos. Lo contrario, rompería el esquema del proceso laboral diseñado en la NLPT N° 29497.

Dicha disposición se sustenta asimismo en el principio procesal de Preclusión. Cabe señalar que el texto del citado artículo 21 es expreso (*"En ningún caso..."*), por lo que entendemos que:

- Se postula al respecto una Preclusión procesal rígida.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

- No se podría interpretar que existe la posibilidad de hacer excepción a dicha regla; así, dado el texto expreso y claro de la ley.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la incorporación, actuación y valoración de medios probatorios en segunda instancia, deviene claramente en una afectación al principio procesal de la doble instancia. Al respecto, cabe mencionar que no devendría aplicable al proceso laboral, lo previsto en el artículo 374 del Código procesal civil, pues si bien es supletoria a aquél, no obstante, existe norma expresa respecto a la oportunidad de presentación de medios probatorios, que es el mencionado artículo 21 de la NLPT 29497.

Finalmente, es conveniente mencionar que, en la sistemática del nuevo proceso oral postulado en la NLPT 29497, el artículo 21 sobre la oportunidad del ofrecimiento de medios probatorios, no tendría que afectar, en ningún caso, al demandante, pues se sobreentiende que la demanda debe estar correctamente presentada, tras el correspondiente y necesario análisis de los hechos, para elaborar la Teoría del Caso respectiva; ello en razón de que el proceso oral no es una instancia de investigación, sino una instancia de prueba. Este dispositivo podría afectar –eventualmente- a la parte demandada, que es emplazada, y en algún caso no pueda recaudar el material probatorio en el plazo conferido para contestar la demanda.

Segunda Ponencia

Debe tenerse en cuenta que el proceso laboral se rige por varios principios, entre ellos, el Principio de Veracidad, el cual busca que el Juez resuelva privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, vinculado íntimamente con el principio de Irrenunciabilidad de Derechos y a la Oralidad del proceso, donde prevalece el fondo por encima de la forma. Por ello, se tiene la facultad inquisitiva del juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real.

En dicho contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 señala expresamente que los jueces laborales deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

del proceso, otorgándosele al juez laboral una serie de facultades que le permitirán recabar la mayor cantidad de información necesaria para alcanzar la verdad real, conjuntamente con reglas en materia probatoria que coadyuvan a esta finalidad.

Sumado a ello, tenemos el deber del juez para sancionar la conducta de las partes que resulte contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados e incluso terceros, según lo previsto en el penúltimo párrafo del precitado artículo III de la citada Ley, razón por la cual, en caso de encontrarse -el juzgador- ante alguna injusticia y desigualdad de las partes no puede favorecer aquello que contraría a los principios, los cuales son de aplicación *erga omnes*.

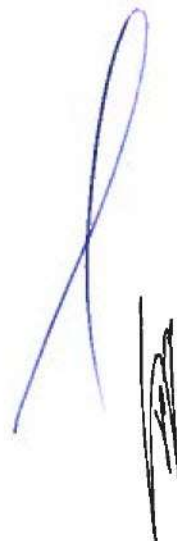
Es relevante el hecho de la modificatoria del artículo 374 del Código procesal civil, supletorio al proceso laboral, siendo posible invocarla en el proceso laboral, a efectos de la incorporación de medios probatorios extemporáneos en segunda instancia, superando la previsión del artículo 21 de la NLPT 29497.

Hay Jurisprudencia (Casación Laboral N° 08939-2015 Lambayeque) que casó la sentencia de vista que había desestimado medios probatorios extemporáneos presentados por la parte demandada con su escrito de apelación.

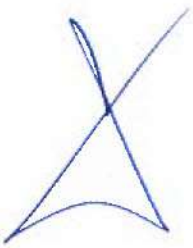
1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Es posible la incorporación y actuación de medios probatorios extemporáneos pues la búsqueda de la verdad real y la justicia es el objetivo principal del proceso".


PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL




Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero. - Siempre y cuando se respete lo relativo a la excepcionalidad de la prueba. Segundo. - Tiene por finalidad realizar el Principio de veracidad"



Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) voto por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia estableciendo que "De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia"



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que "Primero. - Se trata de prueba importante y definitorio de la controversia. Segundo. - Ponderación de los derechos de veracidad, celeridad y economía procesal y Tercero. - Se garantiza el derecho de defensa y contradicción".



Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21° de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia. Se debe agregar a ello, que dichos medios de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

prueba deben ser sometidos a contradictorio a fin de no afectar la resolución del proceso con justicia”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21° de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia. Se debe agregar a ello, que dichos medios de prueba deben ser sometidos a contradictorio a fin de no afectar la resolución del proceso con justicia”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Si es posible incorporar y valorar un medio probatorio de manera extemporánea por los principios tuitivos del derecho laboral, veracidad y fin del proceso, más allá de la norma procesal legal, pues aplicar esta última implicaría restringir los derechos de las partes a un debido proceso y una decisión en justicia”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21° de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia. Se debe agregar a ello, que dichos medios de prueba deben ser sometidos a contradictorio a fin de no afectar la resolución del proceso con justicia”.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	21 votos
Segunda ponencia	:	58 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *"De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia".*

SUB TEMA N° 2
ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

¿Es posible actuar prueba de oficio en segunda instancia?

Primera Ponencia:

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

NO, pues en este caso corresponde aplicar la norma procesal especial, que expresamente no establece que la prueba de oficio pueda ser actuada en segunda instancia; más aún, si se tiene en cuenta que su actuación en segunda instancia afecta el derecho a la doble instancia. Asimismo, no puede soslayarse que el proceso laboral diseñado en la NLPT, erige como uno de sus principales principios y fines del proceso, la Celeridad, siendo que la actuación de prueba de oficio en segunda instancia rompe el esquema de este proceso.

Segunda Ponencia:

SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. Sin embargo, no procede la prueba de oficio respecto de medios probatorios extemporáneos según lo previsto en el artículo 21 de la NLPT 29497.

Tercera Ponencia:

SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea.

Fundamentos de la Primera Ponencia

Si bien la NLPT 29497 prevé la prueba de oficio, no la establece expresamente para su uso en segunda instancia. Ello se entiende claramente, teniendo en cuenta el marco del sistema del nuevo proceso oral de la NLPT 29497, propugna como objetivo principal el logro de la celeridad, como se ha explicado precedentemente en la fundamentación sobre el artículo 21 de la NLPT 29497.

La prueba de oficio trastoca la naturaleza y objetivos del proceso diseñado en la NLPT 29497, por lo que debe ser aplicada de manera restrictiva, esto es, únicamente en primera instancia.

Fundamentos de la Segunda Ponencia

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Si bien es posible la actuación de medios probatorios de oficio en segunda instancia, no obstante, dicha facultad del juzgador no procede respecto de los medios probatorios extemporáneos, proscritos conforme a lo previsto en el artículo 21 de la NLPT 29497. Admitir que en segunda instancia pueda incorporarse medios probatorios extemporáneos, colisionaría con lo establecido en el artículo 21, se convertiría en un modo de "sacarle la vuelta" a dicha norma. En tal sentido, corresponde que en segunda instancia el Juez *ad quem* únicamente incorpore medios probatorios "adicionales", esto es, medios probatorios que no hayan sido ofrecidos por ninguna de las partes no obstante su relevancia para resolver el proceso.

Fundamentos de la Tercera Ponencia

La actuación de prueba de oficio en segunda instancia debe proceder en todo caso, inclusive tratándose de medios probatorios extemporáneos, los cuales pueden ser incorporados por el Juez *ad quem*, pues debe privilegiarse los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, toda vez que tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. En tal sentido, incorporar de oficio medios probatorios extemporáneos, no colisionaría con lo dispuesto en el artículo 21 de la NLPT 29497.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, manifestando que "Se ha concluido que es totalmente posible la actuación probatoria oficiosa en segunda instancia, incluso respecto de prueba extemporánea, pues debe privilegiarse los principios de economía, celeridad procesal y veracidad, y no

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

consideramos que colisione con el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y diez (10) votos por la tercera ponencia, estableciendo que “Primero. - La actuación de probar de oficio en segunda Instancia si es posible por el Principio de Veracidad. Segundo. - La norma Laboral es flexible y no restrictiva como en el caso del trámite del Recurso de Casación”

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y nueve (09) votos por la tercera ponencia estableciendo que “SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que “Primero. - Debida motivación en forma obligatoria. Segundo. - No afecta el derecho a la doble instancia por ponderación de los principios de veracidad, celeridad y economía procesal. Tercero. - Debe garantizarse el derecho de defensa y al contradictorio. Cuarto. - Que la fuente de prueba este en el proceso. Quinto. - Que se trate de un caso de insuficiencia de pruebas no de ausencia y Sexto. - Sólo hay prohibición de pruebas de oficio en la Casación”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, estableciendo que “SÍ, es

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) votos por la tercera ponencia, manifestando que “Sí, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, expresando que “Primero. - Que no, porque es sustituir a las partes en la actuación probatoria. Segundo. - Que sí, pero no puede ordenarse la actuación de las pruebas de oficio extemporáneamente en vista de que esta ésta regulada para las partes y no para el Juez. Tercero. - Que el Colegiado si puede ordenar las pruebas de oficio en segunda instancia en virtud del artículo 22 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo e incluso las pruebas extemporáneas ofrecidas por las partes en segunda instancia. Al privilegiar los principios de Economía Procesal, Celeridad y Veracidad, por cuanto los procesos laborales deben ser dinámicos de tal manera que incorporar de oficio medios probatorios extemporáneos no colisiona con lo dispuesto en el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y siete (07) votos por la tercera ponencia, estableciendo que

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Primero. - La Nueva Ley Procesal Laboral, señala hasta qué momento se puede incorporar medio probatorio extemporáneo, siendo está a nivel de primera instancia, conforme al artículo 21° de la NLPL. Segundo. - La mayoría considera, que el proceso laboral es un instrumento para arribar a la verdad, asimismo no hay norma expresa que impida al órgano jurisdiccional en segunda instancia que pueda incorporar medio probatorio extemporáneo, como si lo hace la ley impidiendo la admisión y actuación en sede casatoria, consecuentemente si es posible incorporar y valorar medio probatorio extemporáneo".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	04 votos
Segunda ponencia	:	11 votos
Tercera Ponencia	:	64 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:
"Sí, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal

laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

SUB TEMA N° 3 (Pregunta Condicional)

¿Cuál es el procedimiento para la actuación de los medios probatorios en segunda instancia?

Primera Ponencia

La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, debe ser dictada en audiencia de Vista de la Causa. De no estar una o ambas partes en la Audiencia de Vista de la Causa, debe convocarse a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Segunda Ponencia

La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, puede ser dictada inclusive fuera de la audiencia de Vista de la Causa, si bien, de acuerdo al caso, debe convocarse a las partes procesales a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Fundamentos de la Primera Ponencia

Teniendo en cuenta que la prueba de oficio es excepcional, así como los principios de oralidad, la disposición de su actuación debe ser adoptada en la audiencia de vista de la causa.

Asimismo, el Juez *ad quem* debe garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de las partes, por cuyo motivo corresponde que se les convoque a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Fundamentos de la Segunda Ponencia

La prueba de oficio puede ser dictada mediante resolución, con la finalidad de que su actuación pueda inclusive tener lugar en la audiencia de vista de la

causa (esto es, de ser dictada antes de la misma). Ello en virtud de los principios de celeridad y concentración procesales.

Es posible asimismo que, dictada mediante resolución posterior a la vista de la causa, igualmente se convoque a las partes a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada. Al respecto, debe reconocerse que, existiendo casos complejos, así como el hecho de la inasistencia de las partes a la audiencia de vista de la causa, a veces el Juez *ad quem* puede percatarse de la necesidad de la actuación probatoria oficiosa con posterioridad a la referida audiencia, lo cual no puede ser óbice para que pueda dictar la actuación probatoria oficiosa, a fin de resolver la causa en justicia.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias (Primera y Segunda). Siendo un total de cinco (05) votos para cada ponencia, manifestando que "Primero.- Estimamos que la prueba de oficio debe ser ordenada en la audiencia de vista de la causa, teniendo en cuenta el respeto del principio de oralidad procesal. Segundo.- La decisión que dispone la actuación probatoria oficiosa debe ser posible de ser dictada fuera de audiencia de vista de la causa, dotando al Juez de la posibilidad de hacer uso de dicha facultad".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Porque resulta ser la alternativa más flexible, siempre que sea hasta antes de la fecha de la vista de la causa para no afectar el principio de celeridad"

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Seraffín Rodríguez Soto, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** decidieron no realizar votación por este tema.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos y un (01) voto por la segunda ponencia, expresando que "Primero.- Debe ser ordenada únicamente en la audiencia de vista de causa. Segundo.- Si prueba de actuación inmediata se actúa si concurre alguna de las partes. Tercero.- Sólo si no ocurriera a nueva audiencia se convoca a nueva audiencia y también si se trata de prueba de actuación diferida".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que "La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, puede ser dictada inclusive fuera de la audiencia de Vista de la Causa, si bien, de acuerdo al caso, debe convocarse a las partes procesales a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos expresando que "La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, debe ser dictada en audiencia de Vista de la Causa. De no estar una o ambas partes en la Audiencia de Vista de la Causa, debe convocarse a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, estableciendo que "Primera ponencia. - Que es muy limitado dar al colegiado la oportunidad de ordenar las pruebas de oficio solo en la vista de la causa. Segunda ponencia. - Puede ordenarse la prueba de oficio dentro o fuera de la audiencia de vista de la causa por la misma naturaleza de la prueba de oficio y para dar mayor oportunidad al colegiado para actuarla".

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero. - Solo se puede disponer la actuación de medios probatorios de oficio luego de escuchar a las partes en la audiencia de vista de la causa. Segundo. - En la audiencia de vista de causa, antes o después de advertir la necesidad de actuar algún medio probatorio la sala puede disponer la actuación de las pruebas que considere pertinentes, teniendo estas de carácter excepcional".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	26 votos
Segunda ponencia	:	41 votos
Abstenciones	:	02 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, puede ser dictada inclusive fuera de la audiencia de Vista de la

Causa, si bien, de acuerdo al caso, debe convocarse a las partes procesales a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada".

TEMA N° 3

**INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL EN CASO DE
DESPIDO INCAUSADO Y FRAUDULENTO**

SUB TEMA 1

**INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN CASO DE DESPIDO
INCAUSADO Y FRAUDULENTO**

¿Cómo debe determinarse el lucro cesante en la indemnización respecto a los despidos incausados y fraudulentos?

Primera Ponencia:

En caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir.

Segunda Ponencia:

En caso de despido incausado y fraudulento no corresponde equiparar la indemnización a las remuneraciones dejadas de percibir, y se debe proceder a la utilización de parámetros o criterios que justifiquen objetiva y razonablemente la cuantificación y/o aplicar el artículo 1332 del Código Civil.

Fundamentos

Primera Ponencia

El lucro cesante se configura cuando se perjudican los ingresos al patrimonio del dañado. Según el autor Taboada Córdova se entiende por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir¹ y en ese orden de ideas, las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante se encuentran dentro de dicho concepto, pues se trata de una ganancia que, debido a la conducta

¹ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la responsabilidad civil. Editora Jurídica Grijley Lima, 2003, página 2

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

antijurídica atribuida a la institución demandada, ya no ingresará al patrimonio de la demandante (...)²

El lucro cesante deriva del cálculo aritmético de la ganancia dejada de percibir. Así lo considera la Casación Laboral 1293-2017-Lima (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria) y la Casación 2097-2013-Lima Sala Civil Permanente que ha establecido que le corresponde al demandante el pago de una indemnización el lucro cesante corresponde las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que dejó de laborar.

Segunda ponencia:

No se puede equiparar la indemnización a las remuneraciones dejadas de percibir pues ello constituiría un enriquecimiento indebido y el pago por una labor no efectuada. La remuneración tiene una naturaleza retributiva y no indemnizatoria. Asimismo, debe considerarse que la indemnización por lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que la primera es una forma de resarcir el daño patrimonial que consiste en la pérdida de ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del hecho dañoso, las segundas son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo.

Asimismo, es posible aplicar el artículo 1332 del Código Civil que permite la valorización equitativa en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio en los casos de despido incausado y fraudulento.


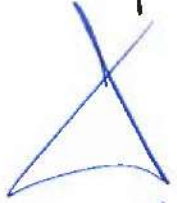


La jurisprudencia de la Corte Suprema así lo ha considerado en las casaciones 12263-2014-Arequipa, Casación 7625-2016-Callao, 18633-2016-Junín, 7977-2015-Callao, 12592-22015-Callao, 15494-2014-Arequipa.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las

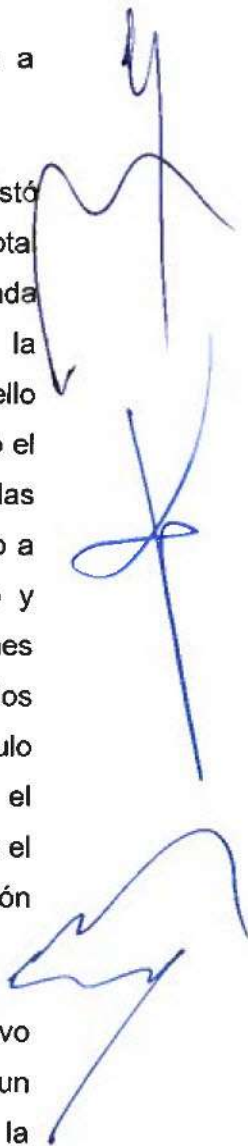
² Casación 2097-2013-Lima

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL


conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:







Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos para la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero.- En cuanto a la primera ponencia, la indemnización por lucro cesante busca reparar en el trabajador todo aquello que dejó de percibir como consecuencia del despido que se constituye como el hecho generador del daño, para lo cual se debe considerar a las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador a la fecha del despido a fin de cuantificar el daño generado. En el caso del despido incausado y fraudulento no corresponde equiparar la indemnización a las remuneraciones dejadas de percibir y se debe proceder a la utilización de parámetros o criterios que justifiquen objetiva y razonablemente la cuantificación y/o aplicar el artículo 1332 del Código Civil. Segunda.- En cuanto a la segunda ponencia, el barómetro siempre son las remuneraciones dejadas de percibir, no obstante el quantum indemnizatorio se debe establecer de modo prudencial en aplicación del artículo 1332 del Código Civil".

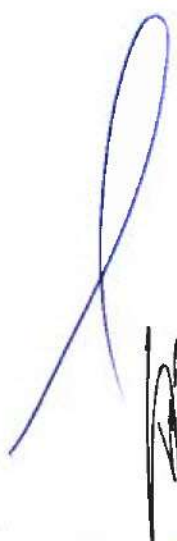


Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) voto por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- Debe considerarse que se refiere a tomar como elemento referente la remuneración. Segundo.- Es parámetro válido para determinar el lucro cesante la remuneración que es el principal beneficio del cual se priva el trabajador"

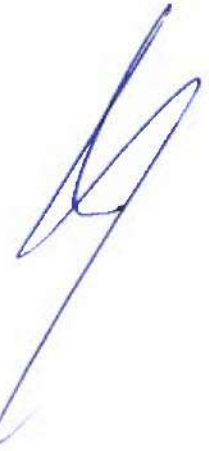



Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que "En caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir".






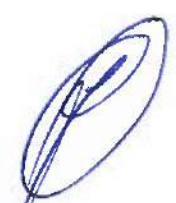



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, expresando que "Primero.- No puede identificarse las remuneraciones devengadas y el lucro cesante porque se estaría identificando al despido nulo. Segundo.- Las remuneraciones son un parámetro cuantitativo a utilizarse para la cuantificación. Tercero.- En el lucro cesante cabe no solo considerarse las remuneraciones, sino todos los ingresos dejados de percibir. Cuarto.- El otro parámetro es el aspecto temporal".




Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- En caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir. Pues lo que se pretende es el pago indemnizatorio por el trabajo no realizado cuya suspensión fue efectuada por su empleador de manera arbitraria, debiendo considerarse que la remuneración del actor es el parámetro idóneo para determinar la cuantificación del lucro cesante. Segundo.- En cuanto a la posición minoritaria: En caso de despido incausado y fraudulento no corresponde equiparar la indemnización a las remuneraciones dejadas de percibir, y se debe proceder a la utilización de parámetros o criterios que justifiquen objetiva y razonablemente la cuantificación y/o aplicar el artículo 1332° del Código Civil. Se concluye que la misma sería aplicable dado que al determinar cómo parámetro el monto de sus remuneraciones, implicaría el pago adicional de los beneficios dejados de percibir, lo cual es inconcebible".




Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia expresando que "Debe tomarse como referencia para la cuantificación del Lucro cesante sólo las remuneraciones dejadas de percibir".






Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que "Que la primera ponencia no corresponde equiparar las remuneraciones dejadas de percibir por lucro cesante, pero debe considerarse de manera referencial, por lo que se plantea se modifique el termino equipara por el término "referencial" las remuneraciones dejadas de percibir".




Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias (Primera y Segunda). Siendo un total de cinco (05) votos para cada ponencia, manifestando que "Primero. - Si se debe equiparar la indemnización por lucro cesante a las remuneraciones dejadas de percibir, por cuanto, el daño ocasionado está relacionado a dichos ingresos. Segundo. - No se está viendo las remuneraciones sino directamente con el daño que se habría causado, por lo tanto el que debe fijarse el monto por indemnización por dicho perjuicio".



2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	44 votos
Segunda ponencia	:	33 votos
Abstenciones	:	01 voto

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"En caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir".

SUB TEMA 2

PRUEBA Y CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE DESPIDO INCAUSADO Y FRAUDULENTO

¿En caso de despido incausado y fraudulento debe presumirse la existencia del daño moral a causa del despido o se requiere de prueba que lo acredite?

Primera ponencia

Si debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psíquico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332 del Código Civil.

Segunda ponencia

No debe presumirse el daño moral y se requiere probarlo con medios probatorios idóneos, y el quantum debe fijarse en mérito a los mismos.

Fundamentos

Primera Ponencia:

Se presume el daño moral, pues el solo hecho de ser despedido injustificadamente implica haber perdido su sustento de vida, y la fuente con la cual subsisten él y su familia de modo repentino, lo que provoca un sufrimiento en el trabajador y un detrimento en su estado psicológico y emocional. Además, el daño moral es difícil de acreditar debido a que las personas no expresan sus emociones del mismo modo. Para efectos de su cuantificación debe acudir al artículo 1332 del Código, y se debe aplicar unos criterios

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

establecidos en la doctrina como son: características de la víctima (edad, sexo) circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, el grado de dolor, etc. Sobre esta ponencia se tiene la Casación número 2084-2015- Lima.

Segunda ponencia:

Es necesaria la probanza del daño moral a fin de indemnizar al trabajador despedido, pues el solo hecho del despido no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño emocional que deba ser reparado. El afectado debe probar que ha sufrido un menoscabo de orden orgánico/o psicológico, tanto a nivel familiar, profesional y social, los cuales se demuestran con los exámenes médicos correspondientes contemporáneos a la fecha del daño. Si no existe medio probatorio el daño moral no se podría determinar ni cuantificar, pues un mismo hecho puede producir diversos efectos (daño moral) en algunas personas diferentes de otras. Sobre esta ponencia, se tiene la Casación laboral 139-2014-La Libertad.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos para la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero. - la adhesión a la primera ponencia es en el entendido que se trata de una presunción judicial, la cual importa la valoración de Juez, considerando las circunstancias particulares del caso en concreto. Segundo. - Al estar acreditado en un proceso judicial previo con calidad de cosa juzgada el despido inconstitucional que afecta los derechos fundamentales del trabajador, se presume la afectación al trabajador por daño moral".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

total de cinco (05) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstenciones, manifestando que "Primero. - Es evidente el daño moral que causa la decisión del empleador de despedir al empleador. Segundo. - Al haberse determinado judicialmente que el despido es incausado o fraudulento, se desprende la existencia del daño moral".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "No debe presumirse el daño moral y se requiere probarlo con medios probatorios idóneos, y el quantum debe fijarse en mérito a los mismos".

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que el grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias (Primera y Segunda). Siendo un total de cinco (05) votos para cada ponencia, manifestando que "Por la primera ponencia: Primero. - Si debe presumirse y la prueba es para una cuantificación mejor. Segundo. - El daño psicológico no requiere probarse. Tercero. - Debe presumirse según las máximas de experiencia. Cuarto. - Porque el daño moral es personalísimo. Por la segunda ponencia: Primero. - Solo cabe presumir el daño moral en los casos del daño *in re ipsa*, es decir cuando afecta a un derecho a la personalidad como el honor, la dignidad, la salud, mas no así si solo se vulnero el derecho al trabajo. Segundo. - El daño moral puede acreditarse con prueba directa o indirecta referida a las circunstancias de hecho alegadas como fundamento del dolor, sean problemas de salud, existencia de familia que sostener, estudios de hijos, etc. Que si se pueden y deben ser probados".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos estableciendo que "Si debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psíquico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332° del Código Civil. El despido es uno de los mayores males en la vida del hombre, es existencial y

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

los medios probatorios quedarían pequeños para medir el daño moral, pues el estado anímico es imposible de medición y mucho menos de probanza”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia expresando que “Primero. - Se concluye que el Lucro Cesante debe calcularse tomando como referencia la remuneración percibida por el trabajador al momento del despido, sólo a modo de parámetro, pues lo contrario constituiría un enriquecimiento indebido, atendiendo a que no existe pago por trabajo no realizado. Segundo. - Se concluye que el Daño moral se presume, dado que el sólo despido genera por si sólo un sufrimiento una aflicción que debe ser resarcida. El quantum indemnizatorio debe calcularse en función a parámetros objetivos tales como la edad del trabajador, la carga familiar o alguna otra circunstancia relevante en cada caso concreto”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos estableciendo que “El daño moral para establecer el quantum debe considerarse que todo despido incausado y fraudulento genera un daño al trabajador y falta de prueba debe aplicarse el artículo 1332 del Código Civil”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Primero.- El hecho de haber sido cesado en forma incausada o fraudulenta importa un acto inconstitucional, e ilícito, y por tanto tal como ocurre en los delitos el juez al declarar la comisión de un delito debe fijar una reparación civil, sin necesidad de mayor prueba, por entender que se ha ocasionado un daño, igual debe concluirse que los ceses precitados han producido un daño moral que debe ser resarcido. Segundo. - Toda pretensión debe ser probada, consecuentemente, también debe ser probado el daño moral, así como también el monto que por tal pretensión deba fijarse por el órgano jurisdiccional”.

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	54 votos
Segunda ponencia	:	20 votos
Abstenciones	:	04 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"Si debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psíquico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332 del Código Civil".

Chiclayo, 14 de setiembre de 2018

S. S.


CECILIA LUCILA TUTAYA GONZALES


JUAN ISMAEL RODRÍGUEZ RIOJAS

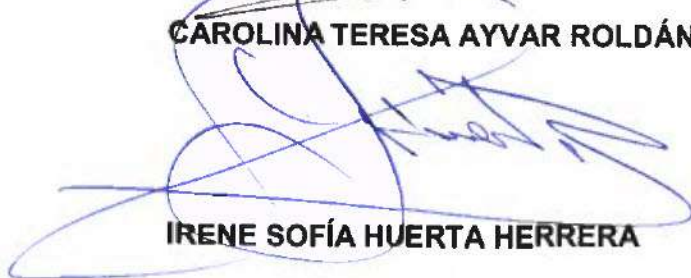
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL



MARÍA EULALIA CONGHA GARIBAY



CAROLINA TERESA AYVAR ROLDÁN



IRENE SOFÍA HUERTA HERRERA



JAVIER ARTURO REYES GUERRA



GINO YANGALI PARRAGUIRRE




JUAN CARLOS CHÁVEZ PAUCAR



TIMOTEO CRISTOVAL DE LA CRUZ



EDWIN RICARDO CORRALES MELGAREJO



ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL


SÓCRATES SEGOVIA MURILLO